

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de junio de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L.U. (en adelante, ALTHEA), contra la Resolución n.º 211/2026, de 5 de mayo de 2026, por la que se adjudican los 5 lotes del contrato de servicios denominado “*mantenimiento de equipos electromédicos de los centros sanitarios de atención especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud – 5 lotes*”, licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, con número de expediente PA SER 44/2024 (A/SER-001654/2025), este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 14 de julio de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 5 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 28.751.971,07 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la licitación presentaron oferta 9 licitadores, entre ellos, la recurrente, que presenta su oferta a todos los lotes.

**Segundo.** - Celebrados los actos de apertura y calificación de la documentación de las ofertas, así como su valoración conforme a los criterios de adjudicación, mediante Resolución nº 211/2026, de 5 de mayo, dictada por el Consejero Delegado de la Agencia de Contratación Sanitaria, se acuerda la adjudicación de los 5 lotes del contrato. En concreto, los lotes 1 y 3 del contrato se adjudican en favor de IBERICA DE MANTENIMIENTO, S.A. (IBERMANSA); el lote 2 a ASIME, S.A. (ASIMESA); el lote 4, en favor de MANTENIMIENTO ELECTROMÉDICO, S.A. (MANTELEC) y el lote 5 a SERVEO SERVICIOS S.A.U. (SERVEO).

El 21 de mayo de 2026 se dio acceso a ALTHEA, al expediente administrativo, en sede del órgano de contratación.

**Tercero.** - El 27 de mayo de 2026, la representación de ALTHEA, presenta recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal el día siguiente. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de los 5 lotes, anteriormente referida, por entender que concurren indicios objetivos y concurrentes que comprometen la autonomía real de determinadas ofertas y que debieron ser comprobados antes de dictarse la adjudicación.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento y el acceso al expediente en sede del Tribunal.

El 9 de junio de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de

Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso y la imposición de multa a la recurrente.

Dado que el envío del expediente por parte del órgano de contratación no contenía la documentación de las ofertas, se ha solicitado la misma al objeto de completar el expediente (a 23.06.26 sólo se han presentado las ofertas económicas).

**Cuarto.** - La tramitación de los lotes 1 a 5 del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de POLYGON SpA (POLYGON), EIFFAGE ENERGÍA, S.L.U. (EIFFAGE), ASIMESA y SERVEO.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - La Agencia de Contratación Sanitaria es un ente de derecho público de régimen especial, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se adscribe al Servicio Madrileño de Salud, integrándose en la Consejería de Sanidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - Especial análisis merece la legitimación de la recurrente, pues POLYGON

alega la ausencia de legitimación de ALTHEA, entendiendo que si se reordenaran los lotes (incluso excluyendo a las empresas del grupo GEE), ALTHEA no resultaría adjudicataria, pues en ese escenario, POLYGON queda primera del LOTE 4 y SERVEO queda primera clasificada en Lotes 1, 2 y 3, junto con el lote 5 en el cual ya había quedado en esa posición. Una vez aplicada la limitación de lotes prevista, tampoco resultaría adjudicataria la recurrente.

Pese a lo argumentado por POLYGON en su escrito de alegaciones, lo cierto para este Tribunal es que, de estimarse las pretensiones de ALTHEA, procedería la aprobación de una nueva clasificación de ofertas para cada uno de los lotes y, en aplicación de la cláusula nº 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares procedería la adjudicación máxima de 2 lotes a cada licitador, por lo que ALTHEA, que ha presentado oferta en todos ellos, podría resultar potencial adjudicatario de los mismos. Se considera, por tanto, que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos pueden verse perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - En cuanto al plazo de interposición, ASIMESA considera extemporáneo el recurso al entender que el recurso de ALTHEA habría sido interpuesto el 28 de mayo de 2026. No obstante, debe aclararse que, aunque el recurso tuvo entrada en este Tribunal el día 28 de mayo, el mismo fue interpuesto, mediante su presentación en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid el día 27. El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 5 de mayo de 2026, publicado el día 6, e interpuesto el recurso el 27 del mismo mes, ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de los lotes 1 a 5, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto. - Cuestión preliminar: solicitud de acceso al expediente.**

En su recurso, ALTHEA solicita al Tribunal el acceso al expediente de contratación en su sede, en concreto a todas las ofertas, pues señala que la vista del expediente en sede del órgano de contratación se produjo el día 21 de mayo de 2026, resultando el tiempo insuficiente y la vista incompleta.

Justifica esta solicitud a los efectos de poder defender, correctamente, sus intereses y, en su caso complementar el escrito de recurso a la vista de lo que pueda observarse, pues debido a lo limitado del tiempo para el visionado de todas las ofertas presentadas para cada uno de los lotes, ALTHEA dio prioridad a la revisión de las ofertas presentadas por los adjudicatarios, siendo anecdótico el acceso a las ofertas del resto de licitadores, lo que complica la interposición de un recurso completo como se precisa.

En su informe de oposición al recurso, la Agencia de Contratación Sanitaria alega que se dio acceso al expediente administrativo a la recurrente, y que revisaron toda la documentación, incluidas las propiedades de los documentos, de todo el expediente, salvo la parte declarada confidencial por las empresas. Añade que todas las empresas, incluida la recurrente han declarado confidencial parte de su oferta.

Indica además a este Tribunal que procede mantener reservados los párrafos del informe de valoración y de las ofertas técnicas que revelen información de carácter confidencial aportada por los licitadores, incluyendo secretos técnicos o comerciales, know-how y detalles metodológicos específicos, planes de trabajo u organización de recursos, desglose de costes u otras informaciones sensibles cuya difusión pueda distorsionar la competencia. Por tanto, la versión “publicable” del informe, que se limita

a la metodología de evaluación, conclusiones generales y puntuaciones globales, respeta la pauta jurisprudencial: preserva el derecho a la transparencia (al exponer los criterios de valoración y resultados finales de cada licitador) sin divulgar los aspectos confidenciales de cada oferta.

Consta en el expediente remitido por el órgano de contratación, Diligencia acreditativa de la vista del expediente por parte de la recurrente, realizada en fecha 21 de mayo de 2026, con acceso a la documentación solicitada que no tuviera el carácter de confidencial.

Por otro lado, debe señalarse que la cuestión impugnada por la recurrente es la vulneración del principio de proposición única por la actuación coordinada de tres licitadores, pertenecientes al mismo grupo empresarial, en la presentación de las ofertas, sin que se justifique en el recurso en qué medida el acceso a la documentación del resto de las ofertas podría permitirle fundamentar sus pretensiones más allá de lo que ya lo ha hecho en su escrito de recurso.

Vistas las alegaciones de las partes, conviene destacar, como hemos hecho en numerosas resoluciones, el carácter instrumental que tiene el acceso al expediente, que no es otro que permitir al recurrente ejercer una defensa efectiva de sus derechos de cara a fundamentar sus pretensiones en el recurso especial en materia de contratación.

En el caso que nos ocupa, el trámite de acceso al expediente, como la propia recurrente reconoce, se ha llevado a cabo. Que el tiempo de acceso a la documentación facilitada haya resultado insuficiente para fundamentar su recurso es una apreciación subjetiva de la recurrente. Por otro lado, justifica el órgano de contratación en su informe las razones de la confidencialidad de la documentación.

En consecuencia, se da por cumplido el trámite previsto en el artículo 52.3 de la LCSP en sede administrativa, por lo que no se cumplen los requisitos previstos por el artículo 52 de la LCSP para el acceso al expediente en vía de recurso especial.

Por todo lo anterior, procede denegar el acceso al expediente solicitado.

## **Sexto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

El fondo del asunto se circunscribe a la nulidad de la adjudicación de los 5 lotes, al considerar que dichas adjudicaciones se dictaron sin verificar indicios relevantes de colusión entre tres licitadores.

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

El argumento central del recurso se basa la concurrencia de distintos elementos objetivos que, apreciados conjuntamente, permiten cuestionar la autonomía real de las proposiciones presentadas por IBERMANSA, ASIMESA Y MANTELEC, empresas vinculadas al grupo RD HEALING COMPANY, S.L.

Al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, considera la recurrente que la existencia de indicios fundados de conducta colusoria activa el mecanismo específico del artículo 150.1 LCSP. Por tanto, antes de adjudicar, el órgano de contratación debía comprobar si los indicios existentes exigían el traslado a la autoridad de competencia y, en su caso, la tramitación contradictoria prevista en dicho precepto.

Menciona como indicios objetivos que cuestionan la independencia entre las ofertas y que deben ser valorados de forma conjunta:

- Presentación temporalmente consecutiva de las ofertas pertenecientes al mismo grupo empresarial: las ofertas de dichas mercantiles fueron presentadas de forma

sucesiva en un intervalo aproximado de una hora y media. En particular, debieron incorporarse al expediente los registros de actividad de la plataforma de licitación, a fin de verificar, en su caso, las fechas y horas exactas de presentación, certificados utilizados, trazabilidad de carga de documentos, huellas electrónicas, usuarios, equipos o direcciones IP disponibles conforme a la configuración técnica de la plataforma; registros que fueron solicitados por ALTHEA al órgano de contratación durante el acceso al expediente. La omisión de esta comprobación compromete la salvaguarda de la libre competencia exigida por los artículos 132.3 y 150.1 LCSP, así como los principios de transparencia e igualdad de trato del artículo 132.1 LCSP.

- Coincidencia de los formatos y contenido de las tres ofertas: En este punto ALTHEA pone de manifiesto la coincidencia de las estructuras de la Parte II-D Información relativa a los subcontratistas a cuya capacidad no recurra el operador económico del DEUC en todas las ofertas de los tres licitadores; patrón coincidente en cuanto a la denominación de los distintos archivos, que sigue siempre el mismo criterio: DEUC[empresa]L[x], fechas y horas de modificación que se evidencian en las Propiedades del Archivo, etc., que evidencian una preparación conjunta de las ofertas.

- Coincidencias en el formato y contenido del Sobre 2 de Criterios dependientes de Juicio de Valor: la denominación de los archivos en dos de las tres empresas, es la misma (CRITERIOSSUBETIVOSLOTE[x]), se repiten idénticos párrafos en las ofertas de cada empresa, adaptados al lote y a la empresa que presenta oferta, como introducción de las ofertas de criterios de juicio de valor, o en el compromiso de mantener actualizado el parque. Coincidencia de los campos Título, Autor, fechas de modificación similares, y mismo Productor de PDF y Versión PDF coincidente en todos los formatos y cambiante según el documento de que se trate, en los metadatos de todas las ofertas presentadas por las tres empresas. En todos los casos, coincide exactamente (a veces, hasta el número de páginas) la declaración de confidencialidad realizada por las tres empresas sobre la documentación de juicio de valor.

- Coincidencias en el formato y contenido del Sobre 3 de Criterios Objetivos: las tres empresas del grupo incorporan un archivo adicional con nomenclatura sustancialmente coincidente relativa a la declaración de subcontratación DECLARSUBCONTRATACIONL[x], que ninguna otra empresa ha incluido. Los documentos incluidos a mayores en el sobre 3 de criterios objetivos de las tres empresas, presentan una estructura análoga, con idéntica nomenclatura y orden en las columnas Parte del Contrato a Subcontratar y Perfil Empresarial, pese a no tratarse de un modelo cerrado impuesto por los pliegos. La denominación del archivo vuelve a coincidir en las ofertas de las tres empresas (OBJETIVOSL[x]), aunque no sólo es la denominación del archivo lo que sigue el mismo patrón. El contenido de la declaración de criterios objetivos es exactamente idéntico en cada una de las empresas, con excepción lo ofertado por cada empresa en particular para cada lote.

Si bien algunos documentos parten de modelos facilitados por el PCAP, otros son formatos propios de cada licitador, lo que refuerza la necesidad de comprobar si su similitud responde a una actuación autónoma o a una preparación coordinada.

Por todo ello entiende que procede la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la adjudicación, a fin de que el órgano de contratación incorpore al expediente los registros técnicos necesarios, valore motivadamente los indicios y, si aprecia su carácter fundado, active el procedimiento previsto en el artículo 150.1 LCSP, con las garantías de audiencia y contradicción legalmente establecidas.

## **2.- Alegaciones del órgano de contratación.**

El informe de la Agencia de Contratación Sanitaria responde al recurso de ALTHEA defendiendo la legalidad de las adjudicaciones de los lotes, señalando que, estando permitido que empresas del mismo grupo concurren a una misma licitación, en este caso, no hubo colusión entre empresas.

Comienza su exposición apuntando que la LCSP admite la participación de dos o más empresas vinculadas en las licitaciones públicas, bien porque formen parte de un grupo empresarial a los efectos del artículo 42 del Código de Comercio o bien porque tengan algún otro tipo de relación empresarial entre ellas. Ello no supone, de por sí, una vulneración del principio de proposición única, regulado en el artículo 139.3 de la LCSP. El hecho de que las tres empresas adjudicatarias formen parte de un grupo empresarial y que sus ofertas hayan sido firmadas por el mismo apoderado no es impedimento para la presentación de ofertas de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, resultando este hecho permitido por el Pliego de Cláusulas Administrativas y por el artículo 149.3 de la LCSP. Añade que por las tres empresas adjudicatarias se ha aportado declaración de pertenencia a grupo en el sobre 1 de documentación administrativa y que, examinada la documentación y calificada por la Mesa de contratación, esas empresas fueron admitidas a la licitación por haber sido consideradas en este proceso de licitación con personalidad jurídica propia e independiente de cada una de ellas.

Apela a dos resoluciones dictadas por este Tribunal, la nº 122/2022, que señala que *“la presentación de ofertas por empresas vinculadas en un mismo procedimiento de contratación no contraviene el principio de proposición única, y se tienen que admitir.”* Y la nº 297/2025, dictada por este Tribunal que declara que *“la existencia de un mismo socio que controla ambas sociedades no es “per se” indicio de nada, sino que es indicativo de que estamos ante un grupo empresarial, sin que ello afecte a la posibilidad de participar en una misma licitación”* y que la coincidencia de errores en las ofertas, tampoco resulta un indicio suficiente; estimándose en aquel caso que no quedaba acreditada la existencia de una coordinación para la presentación de ofertas en fraude de ley.

Por ello, entiende el informe del órgano de contratación que no es posible excluir automáticamente de un procedimiento de contratación a aquellas empresas que hayan presentado oferta en la misma licitación, por el mero hecho de estar vinculadas o pertenecer al mismo grupo empresarial, no habiéndose probado una coordinación

ilícita. Para excluirlas, en su opinión debería acreditarse una colusión real y la influencia efectiva entre las tres ofertas, lo que no ha quedado demostrado.

En relación al incumplimiento de la oferta de SERVEO, la Agencia defiende que la oferta de este licitador es perfectamente válida, señalando que la evaluación técnica no detectó ningún defecto que pudiera determinar su exclusión. Por otro lado, apela a que AGENOR no denuncia, ni acredita ningún error o incumplimiento concreto.

### **3.- Alegaciones de los interesados.**

#### POLYGON:

POLYGON, que ha presentado su propio recurso contra la adjudicación de todos los lotes (recurso nº 263/2026) apoya la tesis de la existencia de coordinación entre las empresas del grupo GEE. Las tres empresas (ASIME, IBERMAN y MANTELEC) presentaron ofertas homogéneas, con redacciones y formatos coincidentes y, en su opinión, actuaron con coordinación en la presentación de ofertas. No se presentaron como competidores independientes, sino como un único operador económico.

Aporta una noticia pública del propio grupo empresarial (GEE) donde se reconoce su naturaleza de holding y se afirma que las empresas del grupo “*trabajan de forma coordinada*”.

Y solicita, igual que la recurrente, excluir a las tres empresas del grupo por incumplir el art. 139.3 LCSP. Pide así mismo, que los hechos se comuniquen a la autoridad de competencia por posible práctica anticompetitiva.

#### EIFFAGE:

EIFFAGE no combate el recurso de ALTHEA, sino que coincide con su planteamiento principal, que se basa en que ASIME, IBERMAN y MANTELEC no actuaron de forma

independiente. Con las alegaciones presentadas, pretende reforzar los argumentos ya expuestos en su propio recurso, tramitado con el nº 260/2026, que reproduce y ratifica.

Sin embargo, EIFFAGE discrepa con ALTHEA en la consecuencia jurídica. Donde ALTHEA solicita, tras la anulación de la adjudicación, la retroacción de actuaciones (*“al momento anterior a la adjudicación, a fin de que el órgano de contratación incorpore al expediente los registros técnicos necesarios, valore motivadamente los indicios y, si aprecia su carácter fundado, active el procedimiento previsto en el artículo 150.1 LCSP, con las garantías de audiencia y contradicción legalmente establecidas”*) EIFFAGE considera que los elementos ya incorporados al expediente permiten apreciar la vulneración del artículo 139, apartado 3, de la LCSP y acordar directamente la exclusión de las empresas afectadas, en todos los lotes en los que han participado, que en este caso son ASIMESA, IBERMANSA y MANTELEC.

#### SERVEO:

SERVEO defiende que, en el supuesto de que este Tribunal estimase las pretensiones formuladas por la parte recurrente, SERVEO resultaría clasificada en primera posición en la totalidad de los lotes objeto del Contrato. En todo caso, entiende que se debe mantener la adjudicación del lote nº 5 a SERVEO, ya que este lote no ha sido impugnado.

#### ASIMESA:

Sostiene ASIMESA que los recursos de ALTHEA, AGENOR, EIFFAGE y POLYGON responden a una estrategia coordinada, con argumentos idénticos, que se basan exclusivamente en la pertenencia de las adjudicatarias a un mismo grupo empresarial, sin cuestionar aspectos técnicos o económicos de las ofertas.

Reconoce la pertenencia de ASIME, IBERMAN y MANTELEC al mismo grupo, lo cual no constituye causa de exclusión ni implica oferta única, pues cada sociedad tiene personalidad jurídica propia, CIF independiente, actividad y medios propios.

Defiende que las ofertas técnicas realizadas por cada una de las tres empresas son absolutamente diferentes y se adaptan a las exigencias y especificidades propias del lote y/u hospital al que ofertaban, siendo heterogéneos entre ellos, dada la distinta tipología de hospitales que componían cada lote.

Señala que, en ningún caso se ha presentado una propuesta única por parte de las empresas del grupo; de hecho, ni siquiera han pujado entre sí al mismo lote. La participación de una u otra empresa a uno u otro lote se realiza en cada caso en función de la capacidad técnica, métodos técnicos existentes y solvencias de cada una de las empresas en el momento de publicación de la licitación concreta de la que se trate. Es la evolución individualizada y autónoma de cada una de las empresas la que en ocasiones requiere adaptaciones de las decisiones de a qué lotes o licitaciones presentarse. Y, en cada uno de los lotes, las empresas del grupo han competido en igualdad de condiciones con otras empresas del sector, igualmente especializadas, pero cuyas ofertas han merecido peor valoración en todos los lotes,

Incide en que no existe ninguna prohibición de concurrencia de empresas del mismo grupo en una licitación, porque tal prohibición no existe ni en la LCSP ni en los pliegos. Además, en este caso, olvidan los recurrentes que cada lote constituye una licitación autónoma o independiente, aunque se tramiten bajo un mismo expediente. Lo que proscribía el artículo 139.3 de la LCSP es que un mismo licitador presente más de una proposición, o que suscriba proposiciones incompatibles en los términos expresamente previstos por la norma; no que sociedades distintas, con CIF diferentes, con personalidad jurídica propia, medios propios, cuentas económicas propias y trayectoria diferenciada, concurren a una misma licitación.

A ello añade que la presencia histórica de empresas del grupo en contratos anteriores no acredita fraude; por el contrario, demuestra concurrencia competitiva y solvencia acreditada.

A mayor abundamiento, no se presentan pruebas de coordinación de ofertas, falta de Autonomía entre ellas o concertación anticompetitiva. Los indicios alegados (formatos, fechas, metadatos) son irrelevantes e inherentes a estructuras de grupo empresarial.

Las ofertas que, se presentan a lotes distintos, son técnicamente diferentes y adaptadas a cada hospital, en cuanto a contenido técnico, organización de recursos, calendarios, stock y planificación. Presentan distinta extensión y estructura según el lote. Se descarta, por tanto, una oferta uniforme o replicada. existiendo una independencia real entre las ofertas y no vulnerándose el art. 139.3 LCSP (proposición única).

Señala que el PCAP limita las adjudicaciones a un máximo 2 lotes por licitador, no por grupo. No existiendo previsión de limitación conjunta por grupo empresarial, interpretar lo contrario supone reformar los pliegos ex post y restringir la competencia indebidamente.

La pertenencia al grupo fue declarada expresamente y estaba prevista en los pliegos. El propio modelo de declaración contemplaba concurrencia de empresas vinculadas, por lo que no hay ocultación ni fraude.

Por último, entiende que ALTHEA no impugnó los pliegos en plazo y pretende ahora introducir una limitación no prevista en ellos, lo cual constituye impugnación indirecta extemporánea, inadmisibile.

### **Séptimo. - Consideraciones del Tribunal**

A la vista de todas las alegaciones de las partes, la cuestión controvertida se centra en determinar si los indicios que, a juicio de la recurrente concurren, comprometen la autonomía real de las tres ofertas presentadas por ASIMESA, IBERMANSA y MANTELEC, debieron ser objeto de verificación por el órgano de contratación antes de dictarse la adjudicación. En este contexto, señala la recurrente que la resolución de adjudicación se habría dictado sin depurar previamente si las ofertas respondían a decisiones empresariales verdaderamente independientes. Esa omisión compromete los principios de libre competencia, igualdad, transparencia e integridad que informan la contratación pública, así como la selección de la oferta económicamente más ventajosa en condiciones de competencia real.

Debe partirse del artículo 139.3 de la LCSP, que establece:

*“Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”.*

Por otro lado, la normativa de contratación pública admite la concurrencia de empresas vinculadas o pertenecientes a un mismo grupo empresarial en una misma licitación, siempre que actúen con autonomía e independencia. En este sentido, el artículo 149.3 LCSP regula los efectos de esta participación en relación con la aplicación del régimen de ofertas con valores anormales, al señalar:

*“3. Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal.”*

Por lo tanto, la concurrencia a una misma licitación de empresas vinculadas es admisible y no contraviene, en principio, el principio de proposición única del artículo 139.3 LCSP, salvo que actúen materialmente como un único operador, lo cual se denuncia en el caso que nos ocupa.

En nuestra Resolución nº 122/2022, de 31 de marzo, señalábamos la admisibilidad de la concurrencia de empresas vinculadas y la prohibición de presentación de ofertas no independientes por estas, citando Resolución 221/2021 de 20 de mayo, que declaraba:

*“Siendo admitida la participación en una licitación de distintas empresas aunque pertenezcan al mismo grupo empresarial, en el caso concreto que nos ocupa, no se puede invocar la unidad de negocio para solicitar la exclusión de la oferta, por lo que mantienen su criterio de admisión.*

*En principio, de acuerdo con la normativa de contratos del sector público, la presentación de ofertas por empresas vinculadas en un mismo procedimiento de contratación no contraviene el principio de proposición única, y se tienen que admitir. Los diferentes órganos consultivos en materia de contratación pública han manifestado que impera el carácter de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas vinculadas o relacionadas y que es este requisito de la diferente personalidad el que es fundamental para considerar la no existencia de proposiciones simultáneas.*

*Cuestión distinta sería, que se acredite, tras la apertura de las ofertas, la existencia de un fraude de ley, por acreditarse una unidad de negocio que permita considerar un solo operador económico, en cuyo caso se incumpliría la previsión de prohibición de más de una oferta.*

*(...)*

*La reciente STJUE de 8 de febrero de 2018, asunto C-144/17, Lloyd’s of London, en su considerando 38 indica: “Así pues, el respeto del principio de proporcionalidad exige el examen y la apreciación de los hechos por parte del poder adjudicador, a fin de determinar si la relación existente entre dos entidades ha influido concretamente en el contenido respectivo de las ofertas presentadas en un mismo procedimiento de adjudicación pública. La constatación de tal influencia, sin importar su forma, es suficiente para que dichas empresas puedan ser excluidas del procedimiento de adjudicación (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de mayo de 2009, Assitur, EU:C:2009:317, apartado 32). (...)*

*Para el TJUE no es conforme a derecho comunitario que una norma nacional prevea la exclusión sistemática del procedimiento de contratación por el simple hecho de que los licitadores sean empresas vinculadas. Se deberá analizar caso por caso y en profundidad la vinculación existente entre las empresas del grupo que participan en el mismo concurso, al objeto de detectar si se trata en realidad de varias proposiciones de un mismo licitador”.*

Así mismo, en nuestra reciente Resolución 297/2025, de 30 de julio, señalábamos:

*“En principio, de acuerdo con la normativa de contratos del sector público, la presentación de ofertas por empresas vinculadas en un mismo procedimiento de contratación no contraviene el principio de proposición única, y se tienen que admitir. Los diferentes órganos consultivos en materia de contratación pública han manifestado que impera el carácter de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas vinculadas o relacionadas y que es este requisito de la diferente personalidad el que es fundamental para considerar la no existencia de proposiciones simultáneas.*

*Cuestión distinta sería, que se acredite, tras la apertura de las ofertas, la existencia de un fraude de ley, por acreditarse una unidad de negocio que permita considerar un solo operador económico, en cuyo caso se incumpliría la previsión de prohibición de más de una oferta.*

*Adicionalmente, cabe tener en cuenta que la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, prevé en el artículo 57.4.d) que los poderes adjudicadores pueden excluir a un operador económico de la participación en un procedimiento de contratación cuando “tenga indicios bastante plausibles de que el operador económico ha llegado a acuerdos con otros operadores económicos destinados a falsear la competencia”.*

Por lo tanto, la jurisprudencia europea exige un juicio casuístico basado en indicios suficientes y concordantes, que permitan concluir la existencia de una actuación coordinada, sin que baste la mera pertenencia a un grupo empresarial la exclusión de empresas vinculadas. En este contexto, únicamente es conforme a Derecho la exclusión de empresas vinculadas cuando se constate, a partir de un análisis concreto del caso, que la relación entre ellas ha influido efectivamente en el contenido de las ofertas, de forma que estas no han sido formuladas de manera independiente.

La recurrente fundamenta la existencia de una actuación coordinada entre las tres empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial en una serie de indicios que deben ser analizados de forma conjunta por este Tribunal, para determinar, dentro de nuestro ámbito competencial, si estas tres empresas se han concertado para, bajo la apariencia de concurrir como licitadores diferentes, actuar en realidad como un solo licitador que presenta distintas ofertas.

Como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 925/2025 de 19 de junio:

*“la calificación de una conducta como colusoria no corresponde a los órganos de contratación ni tampoco compete a este Tribunal detectar o calificar de oficio prácticas contrarias a la competencia entre empresas, salvo que aquellas afecten directamente a la resolución de un recurso o reclamación en concreto y en consecuencia con lo solicitado, pues esa es competencia propia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) o, en su caso, los órganos de las Comunidades Autónomas competentes en materia de competencia. Las decisiones del órgano de contratación en el procedimiento de licitación son independientes de los procedimientos sancionadores por conductas restrictivas de la competencia, de modo que, si bien las opiniones y valoraciones que puedan hacer aquellos órganos de defensa de la competencia a solicitud de los órganos de contratación vía el informe que con carácter potestativo pueden recabarles ex art. 79.1 de la Ley 39/2015, son un elemento valioso, las decisiones del órgano de contratación son autónomas. Además esta autonomía entre el ejercicio de sus funciones por ambos órganos, el de contratación y el que ejerce la defensa de la competencia, supone que el órgano de contratación no puede sustituir y, muchos menos, asumir las competencias de persecución de prácticas colusorias, pues tal función no le competente, solo puede examinar si en el concreto procedimiento de licitación y no en otro procedimiento de contratación distinto, se ha conculcado o no la libre competencia, sin que tenga facultad para excluir a un licitador por conductas ajenas al procedimiento concreto de licitación.”*

En el supuesto que nos ocupa las circunstancias puestas de manifiesto por la recurrente, indiciarias de una actuación coordinada de los licitadores, que podrían vulnerar el principio de proposición única, se refieren a:

- Homogeneidad de las ofertas.
- Autoría común de los documentos de las ofertas.
- Reparto de lotes.
- Administrador único común.
- Estrategia económica idéntica.
- Presentación de ofertas temporal coordinada.
- Acceso a la información entre empresas del grupo.

Por su parte, una de las empresas alegantes, añade como indicio de actuación coordinada, una noticia pública del propio grupo empresarial (GEE) donde se reconoce su naturaleza de holding y se afirma que las empresas del grupo “trabajan de forma coordinada”.

Lo que pretende la recurrente es la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la adjudicación, a fin de que el órgano de contratación incorpore al expediente los registros técnicos necesarios, valore motivadamente los indicios y, si aprecia su carácter fundado, active el procedimiento previsto en el artículo 150.1 LCSP, con las garantías de audiencia y contradicción legalmente establecidas.

Señala el citado precepto lo siguiente:

*“En los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren cualquiera de las entidades sujetas a la presente ley, si se apreciaren indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación en tramitación, en el sentido definido en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el órgano de contratación, de oficio o a instancia de la mesa de contratación, los trasladará con carácter previo a la adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente con el fin de que, en el plazo de 20 días hábiles, emita un informe sobre el carácter fundado o no de tales indicios.*”

*El traslado a que alude el párrafo anterior deberá incluir una explicación detallada sobre los indicios detectados y sobre las razones para considerar su carácter presuntamente colusorio e irá acompañado del expediente de contratación, incluida la totalidad de las ofertas presentadas por todos los licitadores, sin perjuicio del deber de confidencialidad previsto en el art. 133 LCSP. La autoridad de defensa de la competencia podrá solicitar documentación adicional al órgano de contratación siempre que guarde relación con los indicios mencionados en la remisión. En este supuesto, deberá ponerse la documentación requerida a disposición de la autoridad de competencia en un plazo máximo de 3 días hábiles.*

*La remisión de esta documentación a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente supondrá la inmediata suspensión de la licitación, la cual no será notificada a los licitadores ni tampoco será objeto de publicación. El órgano de contratación deberá mantener en todo momento la debida confidencialidad de estas actuaciones.*

*Una vez recibido el informe de la autoridad de competencia, si el mismo no concluye que existen tales indicios fundados de conductas colusorias, el órgano de contratación dictará resolución alzando la suspensión, que tampoco será objeto de notificación ni publicación, y continuará con la tramitación del procedimiento de contratación sin la exclusión de ningún licitador por este motivo.*

*En caso de que el informe concluyese que existen indicios fundados de conducta colusoria, el órgano de contratación notificará y publicará la suspensión y remitirá a los licitadores afectados la documentación necesaria para que en un plazo de diez días hábiles aleguen cuanto tengan por conveniente en defensa de sus derechos. El órgano de contratación cuidará de que los licitadores afectados reciban toda la documentación necesaria para el ejercicio de su derecho, pero sin revelar aspectos de las ofertas del resto de licitadores, si ya se hubiesen presentado, y con respeto al deber de confidencialidad previsto en el artículo 133 de esta ley. Una vez evacuado este trámite, el órgano de contratación podrá recabar de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, de la autoridad de competencia autonómica correspondiente los informes que juzgue necesarios para resolver, que deberán ser emitidos en el plazo improrrogable de 3 días hábiles. A la vista de los informes obrantes en el procedimiento, de las alegaciones y pruebas de los licitadores afectados y de las medidas que en su caso estos acrediten haber adoptado para evitar futuras infracciones, el órgano de contratación resolverá de forma motivada lo que proceda en el plazo de 10 días hábiles.*

*Si el órgano de contratación resuelve que existen indicios fundados de conductas colusorias excluirá del procedimiento de contratación a los licitadores responsables de dicha conducta y lo notificará a todos los licitadores, alzando la suspensión y continuando el procedimiento de contratación con los licitadores restantes, si los hubiere. Si resuelve que no existen indicios fundados de conducta colusoria, alzará la suspensión y continuará la tramitación del procedimiento de contratación sin la exclusión de ningún licitador por este motivo.*

*En caso de no recibir el informe de la autoridad de competencia en el plazo de 20 días hábiles, el órgano de contratación podrá acordar continuar con la tramitación del procedimiento o iniciar el procedimiento contradictorio establecido en este apartado. En este último caso, si el órgano de contratación recibiera el informe de la autoridad de competencia antes de haber dictado su resolución, no procederá a acordar la exclusión de ningún licitador cuando dicho informe no concluya que existen indicios fundados de conducta colusoria. Igualmente, si el órgano de contratación recibiera el informe en el mencionado sentido una vez dictada la resolución que acuerde la exclusión de algún licitador, podrá revocar dicha resolución si así lo considera procedente siempre que aún no se hubiera adjudicado el contrato.*

*El órgano de contratación comunicará la resolución de adjudicación del contrato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, por medios electrónicos el mismo día en que se acuerde. Esta comunicación hará decaer cualquier solicitud de informe que no hubiera sido atendida hasta esa fecha, no pudiendo las autoridades de competencia emitir el informe a partir de ese momento.*

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación no apreció la existencia de indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación que nos ocupa, tal como se argumenta en su informe de oposición al recurso, lo que motiva que no se siguiera el procedimiento previsto en el artículo 150.1 de la LCSP.

En lo concerniente a los indicios apreciados, debemos partir, para el análisis de los indicios planteados, de la circunstancia de que las tres empresas no concurren presentando oferta a los mismos lotes, pues IBERMANSA ha presentado oferta a los lotes 1 y 3; ASIMESA al lote 2 y al lote 5; y MANTELEC al lote 4.

Por otro lado, no resulta una cuestión controvertida entre las partes que la pertenencia al Grupo RD Healing Company, S.L (GRUPO EMPRESARIAL ELECTROMÉDICO O GEE en su denominación comercial) está declarada expresamente en la documentación de la licitación.

Como ya indicábamos en nuestra resolución 297/2025, anteriormente citada, *“Que sociedades de un mismo grupo puedan tener el mismo socio único (la sociedad matriz) es habitual en estructuras tipo holding en las que, a partir de la sociedad matriz, se constituyen sociedades filiales para la gestión de distintos negocios. Por tanto, la existencia de un mismo socio que controla ambas sociedades no es “per se” indicio de nada, sino que es indicativo de que estamos ante un grupo empresarial, sin que ello afecte a la posibilidad de participar en una misma licitación.”*

Las eventuales coincidencias en órganos de administración o estructura societaria, no constituye por sí misma indicio suficiente de colusión, al tratarse de una situación expresamente admitida por el ordenamiento jurídico. La coordinación interna del grupo es una actuación normal en estructuras de holding, que no implica necesariamente la coordinación en la presentación de ofertas concretas a las licitaciones.

En cuanto a las horas de presentación de las ofertas, del certificado de ofertas presentadas a la licitación se desprende que, concluyendo el plazo de presentación de ofertas el 11 de agosto de 2025, de las 9 ofertas presentadas a la licitación de los diferentes lotes, 8 de ellas se presentan el último día del plazo. La oferta de MANTELEC se presenta ese día a las 16:23 horas, la de IBERMANSA una hora después, a las 17:24 horas y la de ASIMESA, a las 17:52 horas.

Por otro lado, a partir de las ofertas incorporadas al expediente, comprueba este Tribunal que existen similitudes en cuanto a formato y estructura. La existencia de similitudes en determinados aspectos formales de las ofertas (redacción, formato, estructura o errores coincidentes) no acredita por sí sola la falta de independencia, pudiendo obedecer a factores como el uso de consultores externos, o plantillas

comunes dentro del grupo. Seguir el mismo esquema de presentación de documentación: declaración de confidencialidad, Memoria técnica, Plan de mantenimiento, Planificación de RRHH, Innovaciones y Calendarios, deriva de los propios pliegos. Es cierto que las ofertas comparten metodología, pero no es menos cierto que existen diferencias entre ellas, comprobadas a partir de su examen, como son que cada empresa adapta el modelo ofertado al tamaño, dispersión y carga estimada del lote, por ello el dimensionamiento y número de técnicos presenciales es distinto según el lote. Los calendarios de mantenimiento y tipología de los equipos se presentan por las tres empresas adaptados a cada centro. El GMAO es diferente según cada oferta, utilizándose de forma diferenciada, las herramientas MANTHOSP, INGENINSA y GIM.

Por otro lado, la oferta de MANTELECSA contiene un detalle completo de la planificación horaria por franjas, de la distribución concreta de tareas por día de la semana y de la programación semanal completa de actividades, que no aparecen con tal nivel de detalle en las otras ofertas. Así mismo, detalla la asignación de técnicos por áreas concretas y cuenta con herramientas de geolocalización de técnicos y base de datos interna de incidencias, herramientas internas propias no descritas en las otras. Por su parte, ASIME menciona módulos propios de análisis y gestión y de Software (ALANA, ZAIKO) y contiene un desarrollo de la IA predictiva.

Seguir el mismo esquema de presentación de documentación: declaración de confidencialidad, Memoria técnica, Plan de mantenimiento, Planificación de RRHH, Innovaciones y Calendarios, deriva de los propios pliegos. Por otro lado, existen diferencias entre ellas, comprobadas a partir de su examen, como son que la oferta de MANTELECSA contiene un detalle completo de la planificación horaria por franjas, de la distribución concreta de tareas por día de la semana y de la programación semanal completa de actividades, que no aparecen con tal nivel de detalle en las otras ofertas. Así mismo, detalla la asignación de técnicos por áreas concretas y cuenta con herramientas de geolocalización de técnicos y base de datos interna de incidencias, herramientas internas propias no descritas en las otras. Por su parte, ASIME

menciona módulos propios de análisis y gestión y de Software (ALANA, ZAIKO) y contiene un desarrollo de la IA predictiva.

Sobre la supuesta estrategia de reparto de lotes, la existencia de actuación coordinada no depende de la coincidencia o no en los mismos lotes, sino de la acreditación de una actuación concertada que prive de autonomía a las ofertas, ya sea mediante su presentación concurrente en un mismo lote o mediante el reparto estratégico de los distintos lotes del contrato, en ambos casos con vulneración de los principios de igualdad y libre competencia.

En el presente caso, los indicios aportados, aun considerados de forma conjunta, carecen de la suficiente entidad y consistencia para desvirtuar la presunción de autonomía e independencia de las ofertas presentadas por parte de la mercantil IBERICA DE MANTENIMIENTO, S.A., adjudicataria de los lotes 1 y 3 del contrato; ASIME, S.A., adjudicataria del lote 2, y de la empresa MANTENIMIENTO ELECTROMÉDICO, S.A., adjudicataria del lote 4.

No habiendo quedado acreditado, desde la perspectiva y competencias de este Tribunal, que las ofertas examinadas respondan a una voluntad única ni que exista influencia o acción concertada en su presentación, requisito exigido por la jurisprudencia del TJUE para apreciar una vulneración del principio de proposición única, prevalece la validez de la concurrencia de empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial.

En consecuencia, no procede la exclusión de las empresas afectadas, ni la anulación de la adjudicación de los 5 lotes impugnados, desestimándose el recurso presentado y la confirmación de la Resolución impugnada.

Todo ello sin perjuicio de que este Tribunal pueda comunicar lo que estime oportuno a la autoridad de la competencia, a la vista del artículo 132.3 de la LCSP.

### **Octavo. - Imposición de multa al recurrente.**

Manifiesta el órgano de contratación que el recurso de ALTHEA resultaría carente de fundamento suficiente, y que podría haberse interpuesto con una posible finalidad dilatoria. Por ello propone imponer una multa por temeridad o mala fe.

Este Tribunal no aprecia tales circunstancias en el recurso de ALTHEA, por lo que no procede la imposición de multa a la recurrente por temeridad o mala fe.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Denegar el acceso al expediente en sede del Tribunal por las razones expuestas en el Fundamento Jurídico Quinto de esta resolución.

**Segundo.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por representación legal de ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L.U., contra la Resolución n.º 211/2026, de 5 de mayo de 2026, por la que se adjudican los 5 lotes del contrato de servicios denominado "*mantenimiento de equipos electromédicos de los centros sanitarios de atención especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud – 5 lotes*", licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, con número de expediente PA SER 44/2024 (A/SER-001654/2025)

**Tercero.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Cuarto.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Quinto.-** De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia , en la consideración de que los hechos expuestos pudieran constituir una de las practicas colusorias objeto de investigación e inspección por parte de la Subdirección General de Defensa de la Competencia y Unidad de Mercado de la Comunidad de Madrid, adscrita a la Consejería de Hacienda, Economía y Empleo, se acuerda dar traslado a la Subdirección de la presente resolución, resultando obligado a ello este Tribunal al ser conocedor a través de un documento introducido en el ámbito jurídico público, como es el recurso especial, de determinadas circunstancias que pudieren ser de la competencia de dicha Subdirección.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL